000554/2010

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., L. A. s/ DENUNCIA PTA. INFRACCIÓN LEY 4558", Expte. N° 554/2010,** venidos del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, Tribunal de Disciplina (Expte. N° 126/2010).

I. Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto el Dr. G. F. K., en su carácter de representante –designado de oficio a fs.23 y vta.-de la Dra. N. A. M., recurso de apelación contra el resolutorio de fs.39/41 que le impuso una sanción consistente en un año de suspensión en el ejercicio de la matricula, por la violación a los arts. 9 inc. a) y 17 Incs. A) y c) del Código de Ética, Anexo I de la Ley XIII, N° 11, Anexo A del Digesto Jurídico Provincial).

Se agravia el recurrente en el mismo escrito en que apela, por cuanto considera que la sentencia no se encuentra debidamente fundada, vahándose sólo en dichos del denunciante. Entiende que la documentación –recibos- da cuenta que su defendida abonó a la Cooperativa S. J. las sumas de dinero entregadas por su cliente, no pudiendo de ellos extraerse incumplimiento al Código de Ética de su parte.

Afirma que el denunciante no acreditó, con sustentación probatoria, que la Dra. N. A. M. haya omitido efectuar los pagos requeridos por su cliente.

Afirma que la inclusión en los considerandos de la sentencia de valoración sobre documentos que se encuentran en otro expediente, viola garantías constitucionales y la defensa en juicio y

debido proceso.

Respecto a la omisión de la Dra. M. de formalizar la denuncia por usurpación de inmueble, sostiene que la profesional se encuentra bajo tratamiento médico por padecer trastornos psiquiátricos que han incidido en forma directa con el desempeño de sus actividades, dado el trastorno disociativo de la realidad que padece, donde su mente construye situaciones que cree ciertas. Explica los padecimientos de salud de la denunciada y solicita se revoque la sentencia de grado.

Llegado el trámite a este Cuerpo, y siendo necesarios a fin de resolver la documentación original acompañada a la denuncia, especialmente los recibos de la Coopertaiva S. J., se libra oficio al Colegio Público de Abogados y finalmente al Ministerio Público Fiscal.

A fs.71 obra agregada constancia de la Dra. Z. D., Secretaria del tribunal de Disciplina, quien agrega copias del expediente N° 31.495 (Legajo de Investigación, denuncia Sra. R. contra la Dra. M. por el delito de estafa).

A fs.72 obra oficio remitido por el Ministerio Público Fiscal al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados por el cual se comunica que la Dra. N. A. M., ha obtenido el beneficio de Suspensión de Juicio a Prueba por el término de dos años, en las causas donde se presentó Acusación Penal Pública, con reglas de conducta de presentaciones en el Cuerpo de Delegados de Control e inhabilitación para el ejercicio de la Actividad de Abogados por el término de dos años (art. 76 bis. C.P. y 49 C.P.C.), conforme resolución N° 1912/11 del 28/12/11.

Tal Suspensión involucra las denuncias penales tramitadas en los Expedientes N° 24277 "C. L. B. s/Dcia. E.", N° 28273 "S. S. M. s/Estafa" y N° 31496 "R. L. A. s/Dcia. E.". Finalmente a fs.76/77 se agrega copia del acta que contiene las resoluciones antes mencionadas.

Hace reserva del caso federal.

II. Sabido es que los jueces deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas y les está vedado emitir meras declaraciones que resuelvan una situación no subsistente.

Ello así, por cuanto, reiteradamente se sostiene que los pronunciamientos de los jueces deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de la decisión, aunque éstas sean sobrevinientes al planteo de la acción o de los distintos recursos ordinarios o extraordinarios. La desaparición de las circunstancias que dieron motivo a la acción, importa la del poder de juzgar, que ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen. Pues cuando aquello que constituyó materia del recurso de amparo, no subsiste al momento de resolver, corresponde declarar que se ha convertido en abstracta la materia a resolver. (Citas: CSJN, Fallos 289:33; 303:397; 308:1223; 295:658; 297:558; "Klein, Guillermo W. s. Recurso de Amparo", Fallos 308:1489; 256:327; 311:787; CSJSta.Fe, AyS T 197 p 200; T 119 p 376; AyS T 159 p 392/397 Expte CSJ n° 232-99, "Majul Attme, Jorge O")

De las constancias de autos, principalmente de fs.70, 72, 76/77 y 98, surge que la sanción dispuesta por el tribunal de disciplina ha sido confirmada por la auto inhabilitación para el ejercicio de la abogacía acordada en las causas penales -antes detalladas-, por la propia recurrente, en el marco de la Suspensión de Juicio a Prueba por dos años.

Por ello, el objeto del trámite venido en apelación surge satisfecho y cumplimentado mediante el informe agregado a fs.98 y principalmente, por la Resolución penal de fecha 28/12/2011.

Siendo que, la cuestión se torna abstracta si desaparece la colisión efectiva de derechos que motiva el interés de las partes en que los jueces la resuelvan, estándoles vedado hacer declaraciones generales o abstractas, ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando sus decisiones pudiesen prevenir pleitos potenciales (CSJN, 30/9/42, Fallos 193:524), a la luz de la constancia de fs.76/77 acompañado por el Ministerio Público fiscal, la cuestión ha devenido abstracta, por cuanto no hay discusión a raíz de acontecimientos subsiguientes que han extinguido la controversia o hecho cesar la causa de la acción (CSJN Fallos: 193:524, conc. 300: 587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros).

Es que, aún cuando la causa puede presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta como consecuencia de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión que se persigue. No en vano, el art. 163 CPCC, admite que el juzgador haga mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos

durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aún cuando no constituyeren hechos nuevos (SD N° 30/SRE/97). Así lo explica COLOMBO: "debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia.- La desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa también la del poder de juzgar (CS Fallos: 248:51).- El control de la justicia sobre las actividades legislativas y ejecutiva requiere la existencia de un "caso" o "controversia"... (Fallos: 245:552)" (Cód. Proc. Civ. y Com. Nación Anot. y Com. T° I, pág.17).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, viene desde antiguo elaborando reglas, de tal suerte que el principio general es el que indica, que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese gravamen, debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficientemente determinado y precisado, efectivo, por cierto y no aparente o supuesto, y actual por vigente al momento de resolver. (La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual – Carlos SALVADORES DE ARZUAGA y Mario A. FORNACIARI -LL 13/9/00).

A esta Jurisprudencia ha adherido sin hesitaciones el Superior Tribunal, que ha expresado y fundado: "es pacífica y uniforme la jurisprudencia de los tribunales en el sentido de que no procede dictar fallo sobre asuntos que les son sometidos, cuando las circunstancias sobrevinientes tornan inoficiosa su intervención" y ".... no corresponde expedirse -al Tribunal- cuando el agravio que la fundamenta -a la

pretensión- no subsiste en oportunidad del pronunciamiento" (SD N° 31/SRE/99, 14/SRE/00, SI N° 8/94, 104/SCA/95 y otras).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto de tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. F. K. por la representación de la Dra. N. A. M. a fs.43/46.

2) Disponer que el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia, agregue copia certificada de la presente al legajo de la matricula de la Dra. N. A. M. y de la Resolución N° 1912/2011 del Ministerio Público Fiscal, donde se registra la Inhabilitación de la mencionada profesional para el ejercicio de la abogacía por el término de dos años.

3) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V, N° 17, del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS